



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00057-00  
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLOREZ C.C. 1.090.455.847  
DDO: JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ C.C. 1.090.395.744

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 06 de agosto de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la información de tránsito del automotor, en



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6649c7dd08faeeca9345e5653b343db8deff0344349084c0cfeeba6d2d8d**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO Menor Cuantía- S.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00066 00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. DAVID LIZARAZO MONCADA – C.C. No. 13'231.572

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la endostaria en procuración, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAVID LIZARAZO MONCADA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d52f34c1c8c4ca269ef183a490dd408acea2f409a8cec3995602d8f6f8f5a5**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00076-00  
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. JAIRO SAMUEL AMADO – C.C. No. 13'461.496  
DDO: NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO – C.C. No. 80'435.687

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 06 de agosto de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que no aceptó la renuncia comunicada por la abogada del extremo



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

activo, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4031c6cc53ab8421430402ee03b32ddcdba7c86b09c23f005bed74f6efcb8**

Documento generado en 30/11/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001 40 03 004 2021 00196 00  
DTE. BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DDO. AMPARO SANGUINO DE CASTRO C.C. 37.226.576

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la demandada fue personalmente según el Art.8 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica reportada por en el acápite de notificaciones, según certificación No. 1176688 del 24 de enero del 2022, expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, obrante a folio 013; del expediente digital.

Así las cosas y al no haberse pagado tampoco la suma de reclamada en el mandamiento de pago de 23 de marzo del 2021 por parte de la demandada, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000,00).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada AMPARO SANGUINO DE CASTRO y a favor de BANCO FINANDINA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 23 de marzo del 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070cae9375006e8bfd4d7b4c67cce4d7a6cd68f128960af886c797aabb42d441**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00239-00  
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS C.C. 1.090.496.649  
DDO: LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA C.C. 13.442.950 Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 04 de octubre de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Instrumentos Públicos, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf4e072ce52e4a3f705dec8c6db5e908e88666e1ea6218f12719aef1c4cec9**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00325-00  
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. CARLOS SAUL CORREDOR C.C. 13.385.648  
DDO: MARTHA INES MORA FLOREZ C.C. 27.790.469

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de julio de 2021, fecha en que se comunicó la medida cautelar decretada, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- A la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA INES MORA FLOREZ C.C. 27.790.469, el cual se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-266768. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 09 de junio de 2021.
- A LAS ENTIDADES FINANCIERAS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero de titularidad de la demandada MARTHA INES MORA FLOREZ – C.C. No. 27'790.469. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 09 de junio de 2021.

**CUARTO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebabda459d40ce84a2e8d5880733aa15326d2405bd170faa1fb3ca7eed28ffd**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00337-00  
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL C.C. 1.090.455.030  
DDO: OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE C.C. 91.534.644

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 11 de octubre de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la respuesta de la Dirección de Tránsito y



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Transporte de Bucaramanga, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7d396fe4bf67342af4b2c8949df98493bed6a1920c353b74c0eea7a0f7c31**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00359-00  
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. INVERSIONES VIPUMAR S.A.S. NIT. 900.634.318-2  
DDO: IRMA MARIA NUÑEZ MANDON C.C. 60.366.616

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 16 de noviembre de 2021, fecha en que se comunicó la medida cautelar decretada, en consecuencia, se encuentra vencido el termino



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- A la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del salario devengado por la demandada IRMA MARIA NUÑEZ MANDON C.C. 60.366.616, como empleada de ese despacho. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 22 de octubre de 2021.

**CUARTO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72475f3eed12c247584ba48445d990e4249727d2f8409320e1892049bc76e85**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00578-00  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. EDILBERTO PEREZ SERRANO – C.C. No. 13'497.868

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física del demandado, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se practicó la diligencia.

En consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma las notificaciones contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418417d1e410bb8b4fdf2185dc8b27c87be4125d8263d320673d2f4cf502fe43**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2021 00610 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN – CC. N° 1.093.744.550

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia adelantado por la BANCOLOMBIA S.A., en contra de INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto calendarado el 27 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por la acá demandada INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, el cual se evacua bajo el radicado 540014003003-2022-00788-00.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P. expresamente prevé que *“El Juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”*; el Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, el cual se encuentra conociendo del trámite de liquidación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, con destino al proceso de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Liquidación tramitados mediante radicado 540014003003-2022-00788-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en atención a lo expuesto.

**SEGUNDO:** La remisión se perfeccionará con el envío del link del expediente al despacho judicial.

**TERCERO:** Déjese la constancia a que haya lugar

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39252f89583ef9326fd3d93c824955b081de208ca25d8c76a0e93853a9d6f87d**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00674 00  
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el apoderado judicial del extremo activo, se hace necesario requerir al interesado para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia calendada el 20 de noviembre pasado.

Lo anterior al verificar la comunicación obrante en el folio 5 del archivo 028 del expediente digital, en la que se enuncia como demandante al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., empero, para la fecha en que se surtió la notificación, ya se había aprobado la cesión a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9b99baa3c4f4df3d1d077963106f0b6ed90803ebc145f109a9433e91760ec**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00749-00  
REF: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA - CS  
DTE. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA - C.C. No. 88'200.515  
DDO: HERMES ARMANDO CORREDOR SANCHEZ - C.C. No. 13'171.773

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 11 de octubre de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, se encuentra vencido



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cfa28a779024582a496053b401c6674916e2a5288d6d6f4da18e448185f4b**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00832-00  
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. PRODUCTOS CONDOR S.A.S. – NIT. 860.522.602-4  
DDO: LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO C.C. 60.346.982

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 18 de julio de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la respuesta del Banco Popular, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, ITAU, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITI BANK, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, COMEVA, BBVA, WWB, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOMPARTIR, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO de los dineros depositados a nombre de la demandada LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO C.C. 60.346.982. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 29 de octubre de 2021.

**CUARTO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documentos originales.

**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94122711e388814bf5a2b983d841134ba5e41914bdf0faa86525adff8d253da2**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00957-00  
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8  
DDO: SANDRA MILENA MALDONADO – C.C. No. 1.090'376.295

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 28 de junio de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef4f56509cdddca39e6ce764d8732e570945cbd801074fd54823e330486308**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-01014-00  
DTE. COOPERATIVA COOPMUTUAL – NIT. 900.479.582-6  
DDO. LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA – C.C. No. 37'215.261

---

### **San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por en el acápite de notificaciones, según certificación No. E00011756 del 23 de febrero del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 021; del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 23 de enero 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de enero 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000,00).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA – C.C. No. 37'215.261 y a favor de la COOPERATIVA COOPMUTUAL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 23 de enero 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000), en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por Colpensiones. Remítase el link del expediente para su consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0dde499a530424d2cd2db17aedfce232898c7dd6521883e049383b56afbc7d**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00629 00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. 890.502.559-9  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA C.C. 1.098.632.481 Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Sería del caso resolver la subsanación de la demanda presentada por la apoderada del extremo activo, sin embargo, se observa, a folio que antecede la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, se le dará el trámite previsto en el art. 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, seguida por la por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA, WILLIAM RICARDO BOLIVAR GOMEZ, SANDRA PATRICIA GOMEZ AYALA Y REFRISANDER.COM S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTREGAR** la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901765d2aac9eb8b9acd5eb70f6b787e29d998c2e3df776cbf5bad78dea0de4b**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-00186-00  
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ – C.C. No. 52'884.267

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. E00014909 del 14 de junio del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 014 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por esta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 27 de marzo 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de marzo 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (2.385.000,00)



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

De otra parte, se pondrán en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ – C.C. No. 52'884.267 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de marzo 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de un DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (2.385.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742a687a17d1b29b40ec07ad02340561f9aedce5849d690eb07b98e83d2f0b3**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**REF.:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA – CS  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2016 00043 00  
**DEMANDANTE:** KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO  
**DEMANDADO:** LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, de la cual se corrió traslado mediante lista del 14 de noviembre pasado; por no haberse objetado y estar acorde a lo dispuesto en la sentencia del 23 de agosto de 2017.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f384493265d219d277d6030bcd20c1111b618b3303dc9829aad0d075eb1714**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2018 00112 00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6  
**DEMANDADO:** WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ C.C. 88.237.124 y OTRO

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ y SARA YESENIA NAVARRO ROZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto calendado el 07 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por el acá demandado WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ, el cual se evacua bajo el radicado 54-001-4003-003-2022-00096-00.

En igual medida, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dentro de su radicado 54001-31-03-005-2022-00246-00, mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2022, declaró abierto el trámite de REORGANIZACIÓN promovido por la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del art. 564 del CGP. y en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a las autoridades judiciales precitadas, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ y SARA YESENIA



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NAVARRO ROZO, con destino a los procesos de Liquidación tramitados mediante radicado 54-001-4003-003-2022-00096-00 y 54001-31-03-005-2022-00246-00, respectivamente, en atención a lo expuesto.

**SEGUNDO:** La remisión se perfeccionará con el envío del link del expediente a los despachos judiciales, no obstante, es necesario precisar a las autoridades que en este despacho reposa el expediente físico.

**TERCERO:** Déjese la constancia a que haya lugar

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1c756c21019595a9189e58048394a5877b2c93ad5201c98d7b70563995cc9**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 540014003004 2021 00003 00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADO: DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA C.C. 1.090.392.780

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrado por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial contra DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA, en la que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la misma.

Obsérvese que, mediante auto calendarado el 26 de abril de 2021, se requirió a la interesada para que acreditara que la medida cautelar ordenada no se perfeccionó, sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se evidencia que, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta no informó que se tomara nota de la medida de embargo, por lo que se debe concluir que esta no fue materializada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8315f821b0fc94e3ef977fe19579f5d8a7b7854aa26ad420357b6ceae61f**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00017-00  
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3  
DDO: MARGGI YURDLEY RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 1.090.444.014 Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de marzo de 2021, fecha en que se comunicó la medida cautelar decretada, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO – C.C. No. 60'371.974, el cual se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-154717. Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio 0013 de fecha 12 de marzo de 2021.

**CUARTO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a456bcfe9072bc58a2ecfc2748be8fc0bc82125c24beb0c1c0f7f1c62d9**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00040-00  
REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS  
DTE. CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY – C.C. No. 88'220.333  
DDO: SILVIO VARGAS MARTINEZ – C.C. No. 9'728.207

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, a REQUERIR, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el extremo interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo no fue materializado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106db67547efa37729781722cbfd62bf5399fc470afc742df831cb1b5c8eb4d**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**